



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210019885 DEL 27-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.579, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210101225 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 11099, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1043005579	EDWIN DE JESUS RUIZ BARRIOS	73,99

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
2	CC	72254958	VLADIMIR RAFAEL OROZCO LOZANO	69,75
3	CC	8636678	JONNY ALBERTO MATTOS GUTIERREZ	57,54
4	CC	1010168151	JENNY ALEJANDRA GUERRERO PASTRANA	53,31
5	CC	84079279	CARLOS RAFAEL CURIEL CORREA	52,38

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en adelante CRA, por intermedio de su presidente, el señor J. EMILIO ZAPATA MÁRQUEZ, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000702292 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CRA en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Que una vez revisada la hoja de vida de Edwin de Jesús Ruiz Barrios, se evidencia que tiene título de pregrado en las disciplinas de Administración de Empresas e Ingeniería Industrial, y que presenta certificado de experiencia por el tiempo de dieciocho (18) meses. No obstante, se advierte que el aspirante no acreditó el título de postgrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciamos que el elegible no cumple con el requisito de formación correspondiente al título de postgrado.

Al aspirante tampoco le resulta aplicable las equivalencias contenidas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, como se explicará seguidamente:

- En este caso no se puede homologar el título de postgrado por los dos (2= años de experiencia profesional porque el candidato solo acredita 18 meses de experiencia profesional relacionada.
- El título profesional adicional aportado por el aspirante no está contemplado en el Núcleo básico de conocimiento establecido para el cargo , a saber: Administración, Economía, Ingeniería Civil, Ambiental, Sanitaria, Arquitectura, Urbanismo y Afines, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) incorporado en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 (...)

iii) Por otra parte, se advierte que las actividades reseñadas en el certificado expedido por la Alcaldía de Sabanalarga consisten básicamente en realizar la verificación de requisitos de los proyectos, y analizar la revisión de la MGA de los proyectos, entre otras.

Ahora bien, el manual de funciones del cargo en mención contempla entre las actividades más relevantes y recurrentes, las siguientes:

"Apoyar al Subdirector de Planeación en el diseño de Indicadores de Gestión para medir el cumplimiento de los planes y programas ambientales y de desarrollo forestal o territorial (PAT, PGAR, POMCAR, POT, etc.) trazados por la Dirección General o por el Consejo Directivo de la Corporación"

"Preparación de los términos de referencia o pliegos de condiciones para la contratación de los diferentes suministros, bienes y servicios que requiera la Corporación"

"Realizar la interventoría técnica, financiera y administrativo de los contratos asignados" (...)

En la primera función transcrita se incluyen temas de ordenamiento ambiental del territorio asociados a: PAT (plan de acción trienal), PGAR (Plan de Gestión Ambiental Regional), POMCA (plan de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas) y POT (Plan de ordenamiento territorial); actividades de vital importancia para la Subdirección de Planeación y que no fueron acreditadas por el aspirante. Los mismos argumentos son aplicables para las funciones subsiguientes, aquí transcritas.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014134 del 11 de octubre de 2018 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante EDWIN DE JESUS RUIZ BARRIOS, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y al correo electrónico del señor EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 172284912, argumentando lo siguiente:

los requisitos exigidos legalmente son: a) título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en Administración de empresas, Economía, Ingeniería Civil, Ambiental, sanitaria, Arquitectura, Urbanismo y Afines Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley. Título de postgrado en modalidad de especialización. Equivalencia de estudio: Las contenidas en el artículo 2.2.2.5.1. del capítulo 5 del decreto 1083 de 2015 para el nivel profesional. b) Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada. Equivalencia de experiencia: Las contenidas en el artículo 2.2.2.5.1. del capítulo 5 del decreto 1083 de 2015 para el nivel profesional. Con respecto al requisito de estudio acredite el título profesional de administración de empresas, mediante diploma de Administrador de empresas de la universidad del Atlántico cargado en el aplicativo SIMO, así mismo aporte tarjeta profesional.

Con respecto al título de postgrado en la modalidad de especialización afín a las funciones de cargo, acredite el título profesional de Ingeniería industrial, mediante diploma de ingeniería industrial de la universidad del Atlántico cargado en el aplicativo SIMO, aplicando la equivalencia establecida en el artículo 2.2.2.5.1. del capítulo 5 del decreto 1083 de 2015

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

para el nivel profesional "Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo"

(...)

Se encuentran acreditados 14.57 meses de experiencia profesional relacionada, lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones realizadas como Apoyo en la Gestión de proyectos en la Alcaldía Municipal de Sabanalarga. En consecuencia, no se avizoran motivos serios para la solicitud de exclusión que ha efectuado la CPCRA, ni menos que la CNSC, como garante del mérito, haya decidido iniciar una AAE.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"². (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que los estudios se debían acreditar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan (...).

Por otro lado, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20182020014134 del 11 de octubre de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000001556 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la CRA, para excluir al elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del referido Acuerdo, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 11099 se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Economía, Ingeniería Civil, Ambiental, Sanitaria, Arquitectura, Urbanismo y Afines Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias: Las contenidas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 correspondientes a su nivel jerárquico.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento de los requisitos del empleo identificado con la OPEC N° 11099, en primer lugar se procederá con el análisis de los títulos profesionales aportados por el aspirante a fin de establecer si se encuentra probada la causal de exclusión alegada.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, el aspirante aportó los siguientes documentos:

- Título profesional en Administración de Empresas, otorgador por la Universidad del Atlántico el día 12 de diciembre de 2013.
- Título profesional en Ingeniería Industrial, otorgador por la Universidad del Atlántico el día 28 de enero de 2016.

Ahora bien, con el fin de establecer en qué medida resulta procedente la aplicación de la equivalencia prevista en el Decreto 1083 de 2015, para la homologación del título de postgrado, esto es *"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: (...) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; (...)".*, se procede a realizar un estudio entre el contenido académico del programa de Ingeniería Industrial aprobado por el aspirante, frente a las funciones del empleo ofertado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Título profesional en Ingeniería Industrial otorgado por la Universidad del Atlántico	EMPLEO A PROVEER OPEC 11099
	PROPOSITO PRINCIPAL: "Formulación de proyectos y organización del banco de proyectos de la corporación, consecución de recursos mediante convenios con entidades públicas y privadas nacionales o internacionales para la ejecución de proyectos que propenden por la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de jurisdicción de la corporación"
PÉNSUM ACADÉMICO⁴	FUNCIONES
	• <u>Coordinar la formulación, conforme a la metodología requerida, de los proyectos de gestión y desarrollo ambiental seleccionados por el Gerente de Planeación,</u> sugeridos por el Consejo Directivo de la C.R.A., por el Director General, por los gremios y comunidades, por personas jurisdicción ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales o por ciudadanos particulares, cuyo estudio previo de factibilidad arroje un resultado favorable. • <u>Coordinar la realización de estudios de factibilidad de un asunto ambiental para determinar la viabilidad de la Ondulación del proyecto correspondiente,</u> que contemple los ingredientes pertinentes del Sistema de Educación Ambiental y la socialización de manera previa del enfoque del mismo con los directivos de la Corporación, a fin de retroalimentarse en cuanto a las perspectivas técnico-ambiental, jurídica y financiera. • <u>Coordinar la documentación de los proyectos formulados conforme a la metodología exigida por la entidad ante la cual deba presentarse,</u> contemplando los elementos del Sistema de Educación Ambiental que permitan el auto sostenibilidad del proyecto formulado. • <u>Propiciar los mecanismos para mantener actualizado a los funcionarios del Grupo de Banco de Proyectos en cuanto a las metodologías o técnicas utilizadas para la formulación de proyectos en el ámbito nacional o internacional.</u> • <u>Efectuar el seguimiento, control y evaluación del avance de los programas y proyectos,</u> mediante la aplicación de estándares e indicadores de gestión institucional, para verificar que la ejecución de los mismos sea coherente con el proyecto formulado. • <u>Apoyar al Gerente de Planeación en el diseño de Indicadores de Gestión para medir el cumplimiento de los planes y programas ambientales y de desarrollo forestal o territorial (PAT, PGAR, POMCA, POT, etc.) trazados por la Dirección General o por el Consejo Directivo de la Corporación y utilizarlos para efectuar la evaluación, seguimiento y control de los mismos.</u> • <u>Coordinar el registro de la información estadística relacionada con los contratos que para la ejecución de proyectos ambientales celebre la Corporación.</u> • <u>Elaborar los informes de avance de los proyectos financiados con recursos del crédito y las correspondientes solicitudes de desembolso.</u> • <u>Mantener actualizado el Sistema de Banco de Programas y Proyectos de Inversión de la Corporación.</u> • <u>Participar en los estudios requeridos para la adopción, evaluación e implementación de los planes y políticas informáticas de la Corporación.</u> • <u>Llevar un Registro histórico de todos los proyectos formulados por la Corporación en un Banco de Proyectos,</u> tanto en medio físico como en medio magnético, que sirvan de soporte o guía para lo formulación de otros similares, así como de referencia estadística.
Primer Semestre	
Código Materia	
71201 Dibujo Básico	
70307 Introducción a la Ingeniería Industrial	
61989 Competencia Comunicativa	
22135 Calculo I	
230010 Química General I	
62700 Electiva de Contexto I	
Segundo Semestre	
Código Materia	
712032 Geometría Descriptiva	
21145 Física I	
70308 Programación de Computadores	
22003 Algebra Lineal	
22137 Calculo II	
62701 Electiva de Contexto II	
Tercer Semestre	
Código Materia	
21146 Física II	
70309 Base de Datos	
713081 Estática	
714713 Materiales de Ingeniería	
22147 Calculo Vectorial	
656700 <u>Constitución Política</u>	
Cuarto Semestre	
Código Materia	
21147 Física Electromagnética	
70310 Teoría y Diseño de Sistemas	
714032 Resistencia de Materiales	
22076 Ecuaciones Diferenciales	
22351 <u>Estadística I</u>	
656710 Leg. Laboral y Comercial	

⁴ Tomado de la página web de la Universidad del Atlántico, link: <https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/docencia/ingenieria/programas/ingenieria-industrial> - Código SNIES: 535 - Registro Calificado Resolución MEN 9596 del 25 de octubre de 2011, el cual se puede inferir que era el vigente para la época de estudio del aspirante, toda vez que es el que se encuentra vigente a la fecha actual.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Quinto Semestre		• <u>Coordinar las actividades relacionadas con la consecución de recursos a través de la cooperación técnica, tecnológica, científica y financiera de entes nacionales o internacionales, para apoyar los proyectos encaminados al cumplimiento de la misión, visión y objetivos de la Corporación.</u> • <u>Apoyar al Gerente de Planeación en el diseño y desarrollo de esquemas de negociación y estrategias de promoción de la Corporación,</u> frente a entes auspiciadores de origen nacional o internacional. • <u>Coordinar con la Gerencia de Gestión Ambiental la elaboración de los proyectos</u> que deban presentarse a las instancias correspondientes para obtener la cooperación nacional o internacional requerida para ejecutar planes y programas tendientes a la conservación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente del área de la jurisdicción de la Corporación. • Apoyar al Gerente de Planeación en la formulación de propuestas y en la promoción de acuerdos o convenios de cooperación con entidades homologas o afines a la Corporación y con las cuales se puedan desarrollar programas tendientes al cumplimiento de su Misión. • <u>Apoyar al Gerente de Planeación en el seguimiento y control del cumplimiento o ejecución de los proyectos,</u> para verificar que se respete el diseño y las condiciones con que fueron formulados. • <u>Coordinar con la Gerencia Financiera el cumplimiento oportuno de los convenios o acuerdos de cooperación que contemplen un aporte financiero</u> por parte de la Corporación. • Apoyar al Gerente de Planeación en el análisis de las necesidades de la Gestión Ambiental para determinar la prioridad de los proyectos que deben ser formulados, considerando la viabilidad técnico ambiental, jurídico y financiero. • <u>Participar activamente en el Sistema de Educación Ambiental, a través de la Escuela de Capacitación Ambiental, brindando orientación y asesoría</u> a las Alcaldías del Departamento del Atlántico, respecto de las técnicas y metodologías para la formulación de proyectos, así como a los miembros de la comunidad en general que lo soliciten. • Preparación de los términos de referencia o pliegos de condiciones para la contratación de los diferentes suministros, bienes y servicios que requiera la Corporación. • <u>Realizar la interventoría técnica, financiera y administrativo</u> de los contratos asignados. • Apoyar en las respuestas de oficios externos e internos tendientes a la planificación del territorio bajo la jurisdicción de la corporación. • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Código	Materia	
70314	Gestión del Talento Humano	
70312	<u>Ingeniería Administrativa</u>	
70313	<u>Ingeniería Financiera</u>	
70311	Modelos Discretos para Ingenieros	
715010	Termodinámica I	
22352	<u>Estadística II</u>	
Sexto Semestre		
Código	Materia	
707701	Electiva de Profundización I	
70315	<u>Ingeniería de Costos</u>	
703032	<u>Investigación de Operaciones I</u>	
702191	Procesos Industriales	
60103	Ética	
70109	<u>Ing. de Métodos y Tiempos</u>	
Séptimo Semestre		
Código	Materia	
70104	<u>Ingeniería Económica</u>	
70316	Diseño y Distribución de Plantas	
707011	Electiva de Profundización II	
701101	Ingeniería de Operaciones I	
703041	<u>Investigación de Operación II</u>	
70222	Gestión de Mercadeo	
Octavo Semestre		
Código	Materia	
707021	Electiva de Profundización III	
70112	Ingeniería de Operaciones II	
70317	Logística	
70318	Simulación	
70111	<u>Control de Calidad</u>	
70108	<u>Formulación de Proyectos</u>	
Noveno Semestre		
Código	Materia	
707031	Electiva de Profundización IV	
70319	Seminario de Investigación	
72404	<u>Ingeniería Ambiental</u>	
70216	<u>Gestión de la Calidad</u>	
70211	<u>Gestión Tecnológica</u>	
70225	Salud Ocupacional	

PERFIL DE FORMACIÓN:

El perfil ocupacional del egresado del programa de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Atlántico le brinda un abanico amplio de opciones, ya que cuenta con la capacidad para desempeñarse en los muchos sectores organizacionales ya sea en la empresa privada o en el sector público.

Los principales campos de acción profesional de desempeño de los ingenieros industriales de la Universidad del Atlántico durante su ejercicio profesional

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

y sus respectivas actividades centrales son: (...) Como Dependiente: <u>Gestión de la calidad de productos, procesos y servicios.</u> <u>Diseño de procesos.</u> <u>Gestión financiera.</u> <u>Diseño de sistemas de información.</u> Gestión del talento humano. Producción y procesos de manufactura y servicios. <u>Gestión estratégica de las organizaciones.</u> <u>Ingeniería de tiempos y movimientos.</u> Gestión del mercadeo. <u>Formación y capacitación.</u> <u>Gestión de la tecnología.</u> Seguridad industrial y salud ocupacional. Logística. <u>Formulación, evaluación y ejecución de proyectos.</u>	
--	--

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que la formación adquirida por el aspirante en el pregrado en Ingeniería Industrial, es afín con algunas de las funciones del empleo a proveer, particularmente las relacionadas con la formulación, evaluación, ejecución y seguimiento de proyectos, actividades sobre las cuales el aspirante se formó en esta carrera, tan es así que aprobó una asignatura específicamente dedicada a esta materia y otras tantas más (resaltadas en el cuadro anterior), complementarias de la misma.

Se destaca igualmente, que del perfil de formación del pregrado adicional aportado por el aspirante, se desprende que aquel adquirió conocimientos en gestión tecnológica, formación y capacitación, gestión estratégica, los cuales le permitirían desempeñar aquellas funciones de "(...) Participar en los estudios requeridos para la adopción, evaluación e implementación de los planes y políticas informáticas (...)", "Coordinar las actividades relacionadas con la consecución de recursos a través de la cooperación técnica, tecnológica (...)", "Participar activamente en el Sistema de Educación Ambiental, a través de la Escuela de Capacitación Ambiental, brindando orientación y asesoría(...)", "Apoyar al Gerente de Planeación en el diseño y desarrollo de esquemas de negociación y estrategias de promoción (...)" y "Participar en los estudios requeridos para la adopción, evaluación e implementación de los planes y políticas informáticas (...)", presentes en el empleo ofertado.

De otra parte, se logra evidenciar que en el curso de la referida formación, se preparó en gestión de la calidad de productos, procesos y servicios, lo que evidentemente se relaciona con la función referida a "Apoyar al Gerente de Planeación en el diseño de Indicadores de Gestión para medir el cumplimiento de los planes y programas (...)"

Aunado a lo expuesto, se suma el hecho que el aspirante cursó las materias de Ingeniería Financiera, Económica, Administrativa y de Costos, conocimientos que le permiten desempeñar, entre otras, la función de "Coordinar con la Gerencia Financiera el cumplimiento oportuno de los convenios o acuerdos de cooperación que contemplen un aporte financiero (...)"

Así las cosas, se tiene que el aspirante EDWIN JESÚS RUIZ BARRIOS, acredita el cumplimiento del requisito de estudio establecido para el empleo identificado con el Código OPEC 11099, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, en aplicación de las equivalencias previstas para el empleo identificado con el Código OPEC 11099.

De otra parte, en lo que respecta al incumplimiento del requisito de experiencia, causal de exclusión que a su vez fue alegada por la Comisión de Personal de la CRA, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del proceso, para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

- Certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, en la que hace constar que el aspirante prestó sus servicios en dicha entidad, en los siguientes períodos:

Número de contrato	Fecha de inicio y terminación	Tiempo acreditado
06	Del 22 de enero de 2016 al 21 de marzo de 2016	Dos (2) meses
23	Del 15 de abril de 2016 al 14 de junio de 2016	Dos (2) meses
39	Del 24 de junio de 2016 al 23de julio de 2016	Un (1) mes
13	Del 10 de enero de 2017 al 9 de abril de 2017	Tres (3) meses
TOTAL TIEMPO ACREDITADO: Ocho (8) meses		

En primer lugar, se debe decir que, una vez revisada la certificación laboral, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016.

Ahora bien, frente a la relación de las funciones desempeñadas por la aspirante en la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y las del empleo a proveer, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN/ FUNCIONES ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS	EMPLEO A PROVEER OPEC 11099
	PROPOSITO PRINCIPAL: "Formulación de proyectos y organización del banco de proyectos de la corporación, consecución de recursos mediante convenios con entidades públicas y privadas nacionales o internacionales para la ejecución de proyectos que propenden por la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de jurisdicción de la corporación"
	FUNCIONES • <u>Coordinar la formulación, conforme a la metodología requerida, de los proyectos</u> de gestión y desarrollo ambiental seleccionados por el Gerente de Planeación, sugeridos por el Consejo Directivo de la C.R.A., por el Director General, por los gremios y comunidades, por personas jurisdicción ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales o por ciudadanos particulares, cuyo estudio previo de factibilidad arroje un resultado favorable. • <u>Coordinar la realización de estudios de factibilidad de un asunto ambiental para determinar la viabilidad de la Ondulación del proyecto correspondiente</u>, que contemple los ingredientes pertinentes del Sistema de Educación Ambiental y la socialización de manera previa del enfoque del mismo con los directivos de la Corporación, a fin de retroalimentarse en cuanto a las perspectivas técnico-ambiental, jurídica y financiera. • <u>Coordinar la documentación de los proyectos formulados conforme a la metodología exigida por la entidad ante la cual deba presentarse</u>, contemplando los elementos del Sistema de Educación Ambiental que permitan la auto sostenibilidad del proyecto formulado. • <u>Propiciar los mecanismos para mantener actualizado a los funcionarios del Grupo de Banco de Proyectos en cuanto a las metodologías o técnicas utilizadas para la formulación de proyectos</u> en el ámbito nacional o internacional. • <u>Efectuar el seguimiento, control y evaluación del avance de los programas y proyectos</u>, mediante la aplicación de estándares e indicadores de gestión institucional, para verificar que la ejecución de los mismos sea coherente con el proyecto formulado. • Apoyar al Gerente de Planeación en el diseño de Indicadores de Gestión para medir el cumplimiento de los planes y programas ambientales y de desarrollo forestal o territorial (PAT, PGAR, POMCA, POT, etc.) trazados por la Dirección General o por el Consejo Directivo de la Corporación y utilizarlos para efectuar la evaluación, seguimiento y control de los mismos. • Coordinar el registro de la información estadística relacionada con los contratos que para la ejecución de proyectos ambientales celebre la Corporación.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

	• <u>Elaborar los informes de avance de los proyectos</u> financiados con recursos del crédito y las correspondientes solicitudes de desembolso. • <u>Mantener actualizado el Sistema de Banco de Programas y Proyectos de Inversión de la Corporación.</u> • Participar en los estudios requeridos para la adopción, evaluación e implementación de los planes y políticas informáticas de la Corporación. • <u>Llevar un Registro histórico de todos los proyectos formulados por la Corporación en un Banco de Proyectos,</u> tanto en medio físico como en medio magnético, que sirvan de soporte o guía para lo formulación de otros similares, así como de referencia estadística. • Coordinar las actividades relacionadas con la consecución de recursos a través de la cooperación técnica, tecnológica, científica y financiera de entes nacionales o internacionales, para apoyar los proyectos encaminados al cumplimiento de la misión, visión y objetivos de la Corporación. • Apoyar al Gerente de Planeación en el diseño y desarrollo de esquemas de negociación y estrategias de promoción de la Corporación, frente a entes auspiciadores de origen nacional o internacional. • <u>Coordinar con la Gerencia de Gestión Ambiental la elaboración de los proyectos</u> que deban presentarse a las instancias correspondientes para obtener la cooperación nacional o internacional requerida para ejecutar planes y programas tendientes a la conservación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente del área de la jurisdicción de la Corporación. • Apoyar al Gerente de Planeación en la formulación de propuestas y en la promoción de acuerdos o convenios de cooperación con entidades homologas o afines a la Corporación y con las cuales se puedan desarrollar programas tendientes al cumplimiento de su Misión. • <u>Apoyar al Gerente de Planeación en el seguimiento y control del cumplimiento o ejecución de los proyectos,</u> para verificar que se respete el diseño y las condiciones con que fueron formulados. • Coordinar con la Gerencia Financiera el cumplimiento oportuno de los convenios o acuerdos de cooperación que contemplen un aporte financiero por parte de la Corporación. • Apoyar al Gerente de Planeación en el análisis de las necesidades de la Gestión Ambiental para <u>determinar la prioridad de los proyectos que deben ser formulados,</u> considerando la viabilidad técnico ambiental, jurídico y financiero. • Participar activamente en el Sistema de Educación Ambiental, a través de la Escuela de Capacitación Ambiental, brindando orientación y asesoría a las Alcaldías del Departamento del Atlántico, respecto de las técnicas y metodologías para la formulación de proyectos, así como a los miembros de la comunidad en general que lo soliciten. • Preparación de los términos de referencia o pliegos de condiciones para la contratación de los diferentes suministros, bienes y servicios que requiera la Corporación. • Realizar la interventoría técnica, financiera y administrativo de los contratos asignados. • Apoyar en las respuestas de oficios externos e internos tendientes a la planificación del territorio bajo la jurisdicción de la corporación. • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
--	--

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las funciones desempeñadas por el aspirante en la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, se relacionan con las resaltadas en el cuadro anterior del empleo a proveer, ya que unas y otras tienen que ver con la formulación, evaluación, seguimiento y ejecución de proyectos de inversión pública.

Así las cosas, se tiene que la aspirante acreditó ocho (8) meses de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida para el ejercicio del cargo ofertado, que es de siete (7) meses, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el señor EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.579, **ACREDITA** el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado con el Código OPEC 11099 ofertado en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, por lo que no se entiende probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.579, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución N° 20182210101225 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No.11099, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS**, al correo electrónico e.ruiz_1991@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDWIN DE JESÚS RUIZ BARRIOS, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

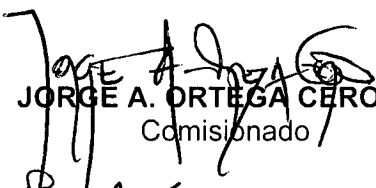
de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CRA, en la Calle 66 No. 54-43 Barranquilla - Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Preparó: María Alejandra Rodelo Otero – Abogada
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor

ARTÍCULO QUINTO.
Nacional del Servicio Civil.